

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2018-00250-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. 020

AUDIENCIA:	<u>PRUEBAS</u>
HORA INICIO:	<u>1:30 pm</u>
SALA:	VIRTUAL
JUEZA:	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE:	VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS
APODERADA:	Abogada MAGNOLIA ZAMORA BURBANO
CÉDULA:	37.000.148
T.P.	192761 del C.S de la J.

DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
APODERADO:	Abogado JULIAN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA
CEDULA:	76.326.065
T. P.	117.375 del C.S. de la J.

DEMANDADO:	PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS
APODERADO:	Abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
CEDULA:	14.889.980
T. P.	68937 del C.S. de la J.

DEMANDADO:	ESE CENTRO 1 MORALES
APODERADA	ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ
CÉDULA	34.319.760
T.P:	168.611 del C.S de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"

Apoderado: Abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**
CÉDULA: 25.480.346
T.P: 148.457

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA

Apoderado sustituto: Abogado JUAN PABLO CALVO GUTÉRREZ

CEDULA: 1.088.310.060

T. P. 399.063 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Apoderada sustituta: Abogada **LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ**

CEDULA: 1.193.482.492

T. P: 402.515 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA
"ASOMED

Apoderado: Abogada ADRIANA ISABEL GRAJALES FERNANDEZ

CEDULA: 34.319.972

T. P. 279.081 del C.S. de la J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO**

Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes.

En caso de nuevos poderes:

En vista de los poderes allegados a la presente diligencia y a partir de los que reposan en el expediente, este despacho profiere el **AUTO DE TRÁMITE No. 072** : Por medio del cual se dispone: Aceptar la sustitución efectuada por el abogado Gustavo Adolfo Herrera en su calidad del apoderado principal de la Previsora al abogado JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con cédula 1.088.310.060 y portador de la T.P 399.063 del C.S. de la J. conforme al poder que reposa en el expediente. Reconocer personería para actuar a la abogada ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con cédula 34.319.760, portadora de la T.P 168.611 del C.S de la J en calidad de apoderada de la ESE CENTRO 1 MORALES.

Se adiciona el auto para reconocer personería a la abogada LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ identifica con cédula de ciudadanía 1.193.482.492 y portadora de la T.P Nro. 402.515 del C.S de la J en calidad e apoderada sustituta de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A. En relación

a la apoderada ADRIANA ISABEL GRAJALES teniendo en cuenta que reasume el poder, no se hará reconocimiento de personería para actuar.

El apoderado de PRONACER MEDICINA DIAGNÓSTICA IPS S.A.S. indica que revisado el expediente para abordar esta diligencia y advirtió que existía una situación con la notificación personal efectuada por este Despacho en relación a la ESE CENTRO 1 MORALES, aduciendo que la notificación se surtió a un correo informado por la apoderada de la parte actora que nada coincidía con el buzón oficial de la entidad señalada.

1. CUESTIÓN PREVIA

El despacho procede a resolver la situación planteada por el apoderado de PRONACER.

Para resolver se considera que el correo al que se remitió la notificación personal de la admisión de la demanda obedecía a: info@esecentro1.gov.co.

Posteriormente, se hizo un traslado de excepciones, el cual fue notificado a ese correo y a otro buzón no institucional y se indicó que no había contestado la demanda.

Se le señala al apoderado de la IPS PRONACER que actualmente en la página web de la entidad se relacionan correos electrónicos los cuales continuamente varían, por lo que el Juzgado surtió la notificación al correo electrónico que para el momento de la notificación se publicaba como habilitado por la página.

Así, se precisa que el correo electrónico al que se surtió la notificación fue el utilizado por la parte actora para notificar la conciliación prejudicial a la ESE CENTRO 1 MORALES.

Por lo anterior, se dicta el **Auto I 0165** negando lo solicitado. Se notifica por estrados. Se le concede el uso de la palabra a los apoderados.

Parte actora sin recursos.

Apoderado Susana López sin recursos.

El apoderado de la IPS Pronacer interpone recurso de reposición y sustenta: Afirma que no consultó la página web de la ESE Morales para esa época o la actual, y que la situación la había advertido porque al revisar el oficio remitido a la ESE MORALES en donde se solicitaba la historia clínica, y una vez remitida esta, no abarcaba el periodo de tiempo que ocupa la atención de este Despacho en el caso de la referencia, por lo que había procedido

a llamar a la ESE y le indicaron que no conocían de la existencia de este proceso, y que al evidenciarse que existía una renuncia previa de la abogada Damaris sin que obrara poder inicial, por lo que avizoraba una situación de indebida notificación.

La apoderada de la ESE CENTRO 1 se pronuncia:

Afirma que dicha entidad fue notificada del auto admisorio de la demanda de manera errónea el día 16 de enero de 2019 a unos correos que no eran los institucionales.

Indica que el correo electrónico para efectos de notificaciones de la ESE CENTRO 1 MORALES: notificacionjud@esecentro1.gov.co el cual no se había modificado y muestra en pantalla un memorial electrónico radicado en este juzgado donde se avizoraba dicho correo.

De este modo, aduce que conforme al artículo 612 del CGP la entidad no había sido notificada al correo institucional que para efectos de notificaciones contaba.

Por lo anterior solicita se le notifique de la demanda en debida forma en aras de garantizar su debido proceso.

En relación a la existencia de una renuncia de poder en el año 2020, afirma que simplemente tomó una relación de procesos sin percatarse que en este asunto no contaba con poder otorgado por el representante legal de la entidad.

La representante del Ministerio público advierte que existe una vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa de la ESE CENTRO MORALES 1 por lo que sería procedente realizar un control de legalidad en aras de evitar una nulidad procesal.

Se corre traslado del recurso de reposición a las partes.

La apoderada de la parte actora se pronuncia y en este sentido indica que al momento de radicar la demanda en la cual se habían registrado las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas para el año 2016 y que la forma de realizar las notificaciones judiciales a las entidades públicas eran diferentes.

Precisa que la información de notificaciones se habían tomado de lo informado por las entidades públicas.

Aduce que si bien la apoderada de la ESE CENTRO MORALES aduce que no fue notificada en debida forma, en relación la renuncia de poder

presentada, ella debía presentarse con la información mínima del radicado, las partes, y que para su criterio la entidad se encontraba notificada.

La apoderada de la ESE CENTRO 1 MORALES coadyuva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la IPS PRONACER.

El apoderado del Hospital Susana López de Valencia se pronuncia.

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición:

Se tiene que el CPACA en su artículo 242 señala que el recurso es procedente.

Frente al fondo del asunto, igualmente conforme al artículo 199 y siguientes del CPACA, la notificación de la demanda debe surtir de forma personal al buzón para notificaciones judiciales.

Así, que al advertirse los argumentos del abogado de la IPS Pronacer, ESE CENTRO MORALES y del apoderado Hospital Susana López, se observa que la notificación de la demanda tomó lugar a un correo que la parte actora denominó info@esecentro1.gov.co y que es diciente que el Juzgado haya notificado en esta audiencia al correo que indica la apoderada de la ESE MORALES y hoy se presenten a esta audiencia.

Por lo anterior, en virtud de las facultades del artículo 207 del CPACA se advierte que existe una irregularidad en la notificación, que si bien es cierto el correo notificado aparecía en páginas de internet como institucional, sin embargo no es el correo de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 301 del CGP y como quiera que esta es la primera actuación donde la entidad ESE CENTRO 1 devela que conoce el contenido de la demanda se entiende en esta audiencia notificada por conducta concluyente y se le dará el término dispuesto para la contestación de la demanda previsto en los artículos 199 y siguientes del CPACA.

En conclusión, corresponde sanear el proceso, declarar la nulidad del proceso desde la actuación secretarial de notificación de la demanda al correo info@esecentro1.gov.co para corregirla y notificar la demanda únicamente a la ESE CENTRO 1 La notificación se hará el día de hoy por conducta concluyente y se le dará el término que corresponda por Ley para que proceda a contestar, y cuya contestación con excepciones deberá correrle traslado a los demás sujetos procesales y se reactivará en la actuación subsiguiente. Se notifica en estrados sin recursos.

Se deja constancia de la asistencia en esta diligencia de los profesionales de la salud GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, JUAN JOSE ALVARADO y JUAN

CARLOS VANEGAS LOPEZ, quienes habían sido citados por el despacho para declarar en esta audiencia.

Se deja constancia que la señora Juez, dentro de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 183 del CPACA, no considera necesario ordenar la transcripción literal, total o parcial, de la audiencia, sino realizar un resumen de la misma, por cuanto la diligencia se encuentra grabada en audio y vídeo y atendiendo las características del procedimiento oral señaladas a lo largo del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

A las **3 y 17 de la tarde**, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ